

---

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

---

DECRETO por el que se destina la banda 26.960 a 27.230 Mhz., para los servicios compartidos para cortas distancias: Radiotelefónico Localización de Personas, Control Remoto de Modelos y Acción de Aparatos, Sistemas o Accesorios de Alarma.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en los Artículos 12, 13 36 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. Fracción X, 9o. Fracción IV, 385 y 400 de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que las actividades de algunos particulares requieren una banda para comunicación Radiotelefónica, Localización de Personas, Control Remoto de Modelos y Acción de Aparatos, Sistemas o Accesorios de Alarma, mediante transmisiones radioeléctricas compartidas de corto alcance.

SEGUNDO.- Que en dichas actividades, se comprende también a los vehículos equipados con radios de banda civil que utilizan los turistas al internarse al País, para su comunicación interpersonal y con alcance muy limitado y se constriñe fundamentalmente el auxilio en carreteras y como medida de protección para el turista; todo ello sin menoscabo de la seguridad nacional ni en contra de las buenas costumbres y de la salud.

TERCERO.- Que el turismo es una actividad prioritaria para la economía nacional, además de estrechar relaciones entre los países, también representa una forma moderna de intercambio y de enriquecimiento cultural de los pueblos, es pertinente considerar la posibilidad de coadyuvar al fortalecimiento y desarrollo del mismo.

CUARTO.- Que la banda de 26.960 a 27.230 Mhz., está destinada a los servicios compartidos para cortas distancias y que el radio de banda civil esta dentro de la banda de referencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se destina la banda de 26.960 a 27.230 Mhz., para los servicios compartidos para cortas distancias; Radiotelefónico, Localización de Personas, Control Remoto de Modelos y Acción de Aparatos, Sistemas o Accesorios de Alarma, conforme a la distribución de frecuencias, condiciones y características técnicas que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los servicios de Control Remoto de Modelos y Acción de Aparatos, Sistemas o Accesorios de Alarma, el uso de la banda en frecuencias específicas, se autoriza en forma libre cuando

se emplean equipos transmisores de fabricación nacional cuya potencia máxima radiada no exceda de 50 miliwatts.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar el uso de la banda para el servicio Radiotelefónico con equipos cuyas potencias máximas no excedan de 5 watts, tanto a nacionales como a turistas. La propia Dependencia fijará las obligaciones que deberán cumplir las personas físicas o morales que soliciten el permiso correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Los turistas que se internen al País solo podrán hacer uso de los siguientes canales con las correspondientes modalidades dentro de la banda de 26.960 a 27.230 Mhz. El canal 11 para emergencias (27.065 Mhz.); el canal 13 para servicio (27.085 Mhz.); y el canal 14 para localización (27.095 Mhz.) compartidos con el servicio que de ellos hacen lo usuarios nacionales.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de comunicaciones y Transportes autorizará la operación de este tipo de aparatos que vengan instalados en vehículo extendiendo permisos por 180 días que servirán tanto para turistas que lleguen al interior de la República como para turistas con ingresos recurrentes al país en la faja fronteriza cuya estadía normalmente no excede de 48 horas; sirviendo en este último caso los permisos aludidos para múltiples aplicaciones.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga al Decreto Presidencial expedido el 26 de noviembre de 1970 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 del mismo mes y año.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Comunicaciones y Transportes, Carlos Altamirano.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés de Oteyza.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Guillermo Rosell de la Lama.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.- Rúbrica.